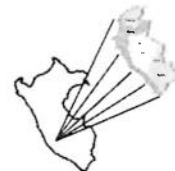




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nº 0363

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 15 OCT. 2010

VISTO, el Exp. Adm. Nº 02853-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CLARA EUGENIA ZARATE AYBAR**, Directora de la I.E. Nº 22333 de Pampa de Villacuri – Salas – Ica, contra la Resolución Directoral Regional Nº 320 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 22 de Febrero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 320 del 22.FEB.2010 la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve imponer la sanción de AMONESTACION a las Docentes: **FLOR DE MARIA ALVITES HUARACC, LISBETH MEREYDA RAZO QUEVEDO, WENDY CECILIA MENDOZA CANALES, ROSA AMELIA CENTENO CHACAYA, JUDI CONSUELO GARCIA DE ESCATE** y a Doña **CLARA EUGENIA ZARATE AYBAR**, Profesoras de Aula y Directora de la I.E. Nº 22333 de Pampa de Villacuri – Salas – Ica; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y de acuerdo a lo establecido en el Art. 27º Inc. a) de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley Nº 25212 y de conformidad con los Artículos 120º Inc. a), 121º y 123º del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. Nº 019-90-ED.

Que, no conforme conforme con la sanción impuesta, mediante Expediente Nº 10854 de 23.MAR.2010 dentro del término de Ley, Doña Clara Eugenia Zárate Aybar, Directora de la I.E. Nº 22333 de Pampa de Villacuri – Salas – Ica interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 320-2010 que le impone la sanción de amonestación, por las razones de hecho y derecho que allí expone; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con el expediente del visto a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209 de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", el Art. 211 concordante con el Art. 113 de la norma en referencia, describe los requisitos de admisibilidad y procedencia que deben contener los recursos impugnativos, entre ellos el de Apelación; formalidades que reviste el recurso interpuesto por Doña Clara Eugenia Zárate Aybar contra la Resolución Directoral Regional Nº 320-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, en principio debemos señalar que la Administración Pública tiene la plena facultad de sancionar toda falta en la que incurra algún docente, siguiendo en efecto, los procedimientos expresamente regulados en la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" su modificatoria Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-90-ED. La sanción sólo puede comprenderse como una *consecuencia inmediata de una falta disciplinaria*, esto es, de alguna contravención de cualquiera de las normas que regulan la labor docente. Pues, a diferencia de lo que sucede con los servidores administrativos regulados por el Decreto Legislativo 276, la Ley del Profesorado no ha previsto una lista de actos, hechos u omisiones que deben considerarse, necesariamente, como faltas de los docentes. No obstante ello, se pueden considerar como faltas, la contravención de algún deber u obligación docente, el incumplimiento de alguna prohibición legal, la inobservancia de una incompatibilidad legalmente establecida para el trabajo magisterial, en cualquier caso, toda falta para ser sancionada debe ser siempre una acción u omisión ilícita y real.

Que, en el presente caso, de las instrumentales que obran en el expediente se advierte que mediante Expediente Nº 30398 de fecha 02 de Octubre de 2009, las Docentes Flor de María Alvites Huaracc, Lisbeth Mereyda Razo Quevedo, Wendy Cecilia Mendoza



Canales, Rosa Amelia Centeno Chacaya y Judi Consuelo Garcia de Escate, Profesoras de Aula de la Institución Educativa N° 22333 de Pampa de Villacuri – Salas – Ica, formulan denuncia contra Doña Clara Eugenia Zarate Aybar, en su calidad de Directora de la citada institución educativa por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, abuso de autoridad y hostigamiento laboral; hechos que conforme a los alegatos y pruebas presentadas por Doña Clara Eugenia Zárate Aybar la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER de la Dirección Regional de Educación de Ica, concluye que **no existe mérito ni sustento que acrediten y hagan viable la denuncia materia de atención**, por el contrario la recurrente desvirtuó los hechos materia de la denuncia no quedando demostrada responsabilidad alguna en el presente procedimiento, en consecuencia no cabe la aplicación de sanción alguna. Apiciándose además, que del segundo considerando de la resolución impugnada, ésta se sustenta en lo dispuesto en el Inc. a) del Art. 27° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y los Artículos 120° Inc. a), 121° y 123° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED. Al respecto éste último articulado señala expresamente “(...) **después de haberse investigado y comprobado el hecho materia de la denuncia la autoridad competente dictará resolución**”; en el presente caso, no se ha configurado la figura antes descrita, toda vez que no existe informe alguno que contenga una relación sucinta de los hechos y conclusiones que determinen responsabilidad alguna sobre ella. Y, si bien señala la Dirección Regional de Educación de Ica que “(...) se denota un ambiente de incomprensión y saturación a nivel de las relaciones personales entre los comparecientes; al existir clara evidencia que contraviene el accionar deontológico en su condición de docentes miembros de una misma Institución Educativa de Menores (...)”; éste no es sustento legal alguno para imponer sanción de amonestación toda vez que ésta se da cuando se **comprueba la responsabilidad del servidor**, no habiendo existido una correcta interpretación de la norma aplicable a la materia y una debida valoración de los hechos. Lo que sí procede en todo caso, es una recomendación mas no una sanción.

Estando al Informe Legal N° 740-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado” su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CLARA EUGENIA ZARATE AYBAR**, Directora de la I.E. N° 22333 de Pampa de Villacuri – Salas – Ica, en consecuencia sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional N° 320-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, en el extremo que considera a la recurrente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar a la Directora de la I.E. N° 22333 de Pampa de Villacuri – Salas – Ica adopte las acciones necesarias con la finalidad de garantizar un clima de convivencia que debe existir en el centro educativo y entre todos los miembros que integran la comunidad educativa.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

